

Santiago, tres de octubre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En estos antecedentes ingreso Corte N°5563-2021 Civil, correspondiente a la causa Rol C-10920-2019 seguida ante el Octavo Juzgado Civil de Santiago, caratulada "Medcorp S.A. con Johnson & Johnson de Chile S.A.", por sentencia de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, en lo que interesa, se rechazó en todas sus partes la demanda de competencia desleal, sin costas.

Contra esta sentencia, la parte demandante dedujo recursos de casación en la forma y apelación.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma.

Primero: Que, la parte demandante interpone recurso de nulidad formal en contra de la sentencia definitiva, fundado en las causales primera, cuarta, quinta, séptima y novena del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

Pide que se anule la sentencia y se dicte una de reemplazo que declare que se acoge la demanda, con costas.

Segundo: Que, en primer término, la recurrente invoca la causal del artículo 768 numeral 1° del Código de Procedimiento Civil, esto es, haber sido pronunciada la sentencia por un tribunal incompetente, en relación con los artículos 108 del Código Orgánico de Tribunales; 4° letra i) y 8° de la Ley 20.169, que regula la competencia desleal; y 9° N° 4° de la Ley 20.416, que fija normas especiales para empresas de menor tamaño. Afirma que el tribunal *a quo* resolvió el conflicto avocándose a una materia cuya competencia absoluta incumbe exclusivamente a los jueces de policía local. Al efecto, señala que el conflicto corresponde al ámbito de la Ley 20.169, y si bien el artículo 1° de esta ley dice que tiene por objeto proteger a competidores, consumidores y, en general, a cualquier persona afectada en sus intereses legítimos por un acto de competencia desleal, esta controversia no se ha presentado entre proveedores y consumidores, como exige la Ley 20.169 [sic] para ser aplicable, sino que entre dos proveedores que compiten entre sí; y el propio considerando 33° reconoce a J&J como un proveedor de Medcorp y a esta última como un proveedor de los productos que vende la demandada en el mercado de insumos médicos; sin embargo, la razón principal para rechazar la demanda en el considerando 38°, consiste en que Medcorp debió haber demandado a J&J aplicando el procedimiento especial que señala el artículo 50 de la Ley 20.169 [sic], puesto que el reproche que hace a su representada es haber calificado el contrato de suministro como de adhesión y sus



cláusulas como abusivas, sin seguir el procedimiento especial que la ley asigna a los consumidores que alegan la nulidad de cláusulas abusivas incorporadas en contratos de adhesión. Arguye que Medcorp no puede demandar en el procedimiento que señala la sentencia, porque es una empresa de menor tamaño, según los parámetros de la Ley 20.416, que permite a las pequeñas y medianas empresas (pymes) ejercer derechos reconocidos en la Ley 20.169, en los casos excepcionales que señala taxativamente en su artículo 9°, pero si demandan a sus proveedores deben hacerlo ante un juez de policía local. Indica que esto es así porque el procedimiento especial para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores -a que alude la sentencia en el considerando 38°- sólo puede ventilarse ante jueces de letras y no ante jueces de policía local, en primer lugar, porque el artículo 50 A inciso segundo de la Ley 20.169 [sic] dispone que los tribunales ordinarios de justicia serán competentes para conocer de “*las acciones de interés colectivo o difuso derivadas de los artículos 16, 16 A y 16 B de la presente ley*”, de acuerdo a las reglas generales, y ocurre que estos tres artículos son los que tratan las cláusulas abusivas en la Ley 20.169 [sic]; en segundo lugar, porque ese procedimiento, que está regulado en el Título IV de la Ley 20.169 [sic] (artículos 51 a 54 G) sólo puede comenzar de tres formas: por demanda de 50 o más consumidores afectados en un mismo interés; por demanda del Sernac; o por demanda de una Asociación de Consumidores. Manifiesta que por lo anterior, las pymes no pueden demandar colectivamente la nulidad de cláusulas abusivas bajo el proceso que la sentenciadora reprocha a Medcorp no haber utilizado; y es la razón por la que los jueces de letras no son competentes para reprocharles no seguir ese procedimiento en vez del que ha previsto la Ley 20.169 para impugnar las cláusulas abusivas de un contrato de adhesión. Agrega que la propia Ley 20.169 establece en el artículo 8° que será competente para conocer de las causas de esta ley un juzgado de letras en lo civil, no el juez de policía local. Por otra parte, esgrime que el tribunal de primera instancia no es competente para resolver el asunto aplicando reglas de derecho penal, como hace en el considerando 34°, en que determina que la buena fe contractual correspondería a “*una actitud fraudulenta o de engaño de quien conviene un acuerdo, con ánimo de perjudicar al otro contratante*”, y determina que “*esto es conocido en materia penal, como el dolo*”. Del mismo modo, asevera que el fallo pone este planteamiento en el primer lugar de sus razonamientos y lo confirma como razón para rechazar la demanda en el considerando 46°; por lo que la sentenciadora consideró innecesario analizar los hechos que las partes consideraron relevantes para definir si había cláusulas abusivas en el contrato y la prueba rendida en el proceso, como señala en el considerando 47°.

Tercero: Que, en segundo lugar, la recurrente alega la causal del artículo 768 número 4° del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haber sido dada la sentencia ultra petita, en relación con los artículos 160 del citado código, y 4° letra i) y 9° de la Ley 20.169. Afirma que la sentencia impugnada extendió la controversia a un punto que no



fue expresamente sometido a juicio por las partes, y en el que las leyes no mandan ni permiten al tribunal proceder de oficio, esto es, los derechos que corresponderían a la empresa demandante en su rol de consumidora. Señala que este vicio fluye de los mismos antecedentes anteriormente expuestos, a los que se remite por economía procesal; y agrega que exigir a su parte que demande con el procedimiento que debe seguir una empresa de menor tamaño en los casos regulados por el artículo 9° de la Ley 20.416, en vez de hacerlo bajo las reglas del juicio sumario que establece la Ley 20.169, importa extender la controversia a un punto que las partes no han sometido a la decisión del tribunal. Sostiene que si el tribunal se hubiera percatado que el artículo 4° letra i) inciso segundo de la Ley 20.169, que estaba vigente a la época de la traba de la litis no es el texto que reproduce y aplicó en la sentencia, no habría desplazado la contienda desde el ámbito de la competencia desleal al de los derechos que los consumidores pueden ejercer demandando colectivamente, porque la norma que estaba vigente no se lo permitía a las empresas de menor tamaño. Añade que la norma citada, sólo permite a las empresas de menor tamaño ejercer algunos derechos indicados en la Ley 20.169, demandando en forma colectiva de acuerdo a lo dispuesto en los Nos. 2° al 5° del artículo 9° de la Ley 20.416, que remite la controversia a la justicia de policía local, que no puede conocer de cláusulas abusivas en contratos de adhesión. Por último, aduce que el tribunal no advirtió que la Ley 20.169 define que el procedimiento con el que se tramitan estas acciones es el juicio sumario, con la única salvedad que no es aplicable el artículo 681 de este código.

Cuarto: Que, en tercer lugar, la parte demandante invoca la causal del artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, esto es, haber sido pronunciada la sentencia con omisión de los requisitos indicados en el artículo 170 Nos. 4°, 5° y 6° del referido código.

En cuanto al requisito del artículo 170 N° 4, la recurrente lo relaciona con los artículos 4° letra i) de la Ley 20.169; 9° y 12° N° 5 de la Ley 20.416; 2° y primero transitorio de la Ley 21.131; artículo único de la Ley 21.166; artículos 1° y 22 de la Ley sobre efecto retroactivo de las leyes de 7 de octubre de 1861; y artículos 6°, 7°, 9° y 48 del Código Civil. Afirma que el vicio se produce porque la sentencia cita como consideraciones de derecho que le sirven de fundamento, disposiciones legales que no son derecho, porque se incorporaron al ordenamiento jurídico después de que se celebró el contrato de autos, y tampoco estaban vigentes a la época en que las partes configuraron la litis en sus respectivos escritos de demanda y contestación. Señala que esta nulidad resulta de los antecedentes expuestos anteriormente, a los que se remite por economía procesal; y agrega que los considerandos 29°, 33°, 34° y 37° citan como pertinente al litigio lo dispuesto en el artículo 4° letra i) de la Ley 20.169, la que es aplicada en el considerando 38°, para en definitiva rechazar la demanda sin considerar necesario el examen de la prueba rendida; norma que no se encontraba en la versión original de la Ley 20.169 que data del año 2007, siendo incorporada en el año 2010 por



la Ley 20.416. Anota, además, que el texto del artículo 4° letra i) inciso primero de la Ley 20.169, que erradamente se cita en el fallo, vincula las cláusulas o conductas abusivas y el incumplimiento sistemático de deberes contractuales con los plazos legales para el pago de facturas; en cambio, la norma legal que era pertinente a este litigio vincula el establecimiento de cláusulas contractuales o conductas abusivas en desmedro de los proveedores o el incumplimiento sistemático de deberes contractuales contraídos con ellos con el derecho de la empresa de menor tamaño para demandar los perjuicios que derivan de ese incumplimiento, de acuerdo a las normas generales, con los límites que establece el artículo 9° de la Ley 20.416, que impide a las pymes demandar según las reglas procesales de la Ley 20.169, por lo que, en el conflicto de autos, las normas generales para demandar la indemnización de daños derivados de una competencia desleal son las del procedimiento sumario que establece la Ley 20.169.

En lo que concierne al requisito establecido en el artículo 170 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, la recurrente lo relaciona con los artículos 3°, 4° letra i) y 9° de la Ley 20.169; 5°, 9° y 12° N° 5) de la Ley 20.416; y 44 y 2329 del Código Civil. Asevera que la sentencia es nula porque no ha enunciado las leyes con arreglo a las cuales se pronunció, puesto que omitió enunciar el texto correcto de los incisos primero y segundo de la letra i) del artículo 4° de la Ley 20.169, y omitió mencionar la norma procesal contenida en el artículo 9° de la misma ley que obliga a las partes y al tribunal a tramitar estas acciones de acuerdo con las normas del procedimiento sumario contemplado en los artículos 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, salvo lo dispuesto en el artículo 681. Indica que este vicio fluye de los antecedentes expuestos anteriormente, a los que se remite por economía procesal, y añade que este requisito se señala también en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de 30 de septiembre de 2020 sobre la forma de las sentencias definitivas de primera o de única instancia. Señala además, que la cuestión procesal planteada en el considerando 38° de la sentencia está prevista y resuelta en el artículo 9° la Ley 20.169, que el fallo omitió enunciar; asimismo, el inciso segundo del artículo 4° letra i) define los límites con que una empresa de menor tamaño puede demandar bajo la Ley 20.169. Enseguida, anota que el considerando 31° establece que resultaría necesario probar la intención de deslealtad y de aprovechamiento por parte de la demandada y, en el considerando 34° vincula la buena fe contractual con una actitud fraudulenta o de engaño de quien conviene un acuerdo, con ánimo de perjudicar al otro contratante, y determina que *“esto es conocido en materia penal, como el dolo; situación respecto a la cual esta sentenciadora no ha adquirido la convicción a la luz de los antecedentes tenidos a la vista...”*; y que *“no ha quedado acreditada fehacientemente en esta sede jurisdiccional la intención dolosa que requiere la norma transcrita para configurar la causal genérica de competencia desleal”*; y, luego, sostiene que estas afirmaciones han sido determinantes en la parte resolutive del fallo, sin embargo, la parte considerativa no



enuncia las leyes que contendrían este requisito, lo que es grave porque en materia de competencia desleal, la legislación no exige dolo penal, y la responsabilidad civil indemnizatoria no requiere probar la culpa grave, y porque en esta materia, por disposición del artículo 5° de la Ley 20.169 la prueba de los daños se rige por las normas de la responsabilidad civil extracontractual, donde la culpa del demandado se presume, por lo que no le corresponde al demandante probarla, lo que se desprende del artículo 2329 del Código Civil. Manifiesta, también, que en lo que dice relación con la protección de las empresas de menor tamaño, las conductas que esta ley busca reprimir pueden desarrollarse en el marco de un contrato, que es donde surgen ordinariamente las relaciones de consumo; lo contrario sería dar un sentido al artículo 3° de la Ley 20.169 que estaría en contradicción con su artículo 2°, que alude a las acciones reguladas en la Ley 20.169. Añade que la compatibilidad entre los supuestos fácticos en que se basan las normas de los artículos 3° y 4° de la Ley 20.169 y la hipótesis de un contrato de suministro de mercaderías en que ellos podrían sustentarse, se advierte también al examinar los recursos de que dispone el demandante que decide accionar al amparo de esta ley, que considera cuatro acciones distintas. Por lo anterior, concluye que el artículo 4° letra i) de la Ley 20.169 debe aplicarse empleando sus dos incisos cuando el demandante es una empresa de menor tamaño; y que la enunciación de los artículos 8° y 9° de esa misma ley son esenciales para la acertada resolución de esta causa.

En lo que toca al requisito del artículo 170 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, la recurrente lo relaciona con los artículos 5° y 9° de la Ley 20.169, y sostiene que la sentencia es nula porque la decisión del asunto controvertido surge de cuestiones que no fueron planteadas por las partes en sus escritos de demanda y contestación; y por omitirse la resolución de acciones interpuestas en tiempo y forma por la parte demandante sin que ellas sean incompatibles con excepciones del demandado aceptadas en el fallo. Señala que esta nulidad fluye también de los antecedentes expuestos en los párrafos precedentes, a los que se remite por economía procesal, y añade que interpuso las tres acciones previstas en el artículo 5° de la Ley 20.169, a las cuales se opuso la demandada; y en la sentencia recurrida, la decisión del asunto controvertido surgió de seis argumentos: a.- el del considerando 27°, donde señala que *“no existe prueba que lleve a esta juez a concluir que en su origen el contrato no fue producto de una negociación sostenida entre las partes; como, asimismo, tampoco se trata de un contrato que la parte se encuentre en la obligación de suscribir, toda vez que ha actuado tanto en uso de su libertad contractual como de ejercer libremente una actividad económica”*; b.- el del considerando 28°, donde argumenta que la expresión competencia desleal, en el marco de la Ley 20.169, requeriría que la conducta *“merecedora del reproche que establece el cuerpo legal”*, consista *“directamente en el desvío de clientes que utilizan con asiduidad los servicios de una persona o de un establecimiento”*; c.- el del considerando 29° que afirma que esta litis se fundaría en el



caso descrito en el artículo 4° letra i) de esta ley, que la sentencia enuncia erróneamente; d.- el de los considerandos 31° y 34°, que vincula la buena fe contractual con el dolo en materia penal, y con la carga probatoria que pesaría sobre el demandante de acreditar la intención dolosa del demandado; e.- el de los considerandos 36° y siguientes, donde atribuye a la parte demandante haber obrado de mala fe, y vincula su conducta con una particular versión de la teoría de los actos propios; f.- por último, el del considerando 38° que se pronuncia sobre una materia procesal tratada en la Ley 20.169 que resultó decisiva para rechazar la demanda, según la cual esta parte *“contaba desde el principio de la celebración del contrato con una herramienta jurídica para dejarlas sin efecto, tal como lo prescribe el artículo 50 de la Ley 19.496 sobre derechos de los consumidores”*. Asevera que ninguno de esos argumentos corresponde a acciones o excepciones que hayan hecho valer las partes, por lo que la omisión en que incurre el fallo de pronunciarse sobre las acciones deducidas en la demanda, no puede justificarse en que sean incompatibles con las excepciones aceptadas. Indica que si bien la defensa de la demandada arguyó que debía acreditarse la intención de competir deslealmente, nunca planteó que debía probarse un dolo con criterios de derecho penal; si bien afirmó haber actuado con mala fe, no acusó a Medcorp de haber procedido con mala fe; ni sostuvo nada parecido a la doctrina de los actos propios que sustenta este fallo; la tesis que la conducta merecedora del reproche que establece la Ley 20.169 se trataría de un acto de un agente de mercado que *“consista directamente en el desvío de clientes que utilizan con asiduidad los servicios de una persona o de un establecimiento”*, no encuentra eco en ninguna afirmación de las partes.

Quinto: Que, en cuarto lugar, la recurrente alega la causal del artículo 768 número 7° del Código de Procedimiento Civil, esto es, en contener la sentencia decisiones contradictorias, en relación con el artículo 4° letra i) de la Ley 20.169. Sostiene que la sentencia es nula porque determina que la demandante no es consumidora y, al mismo tiempo, rehúsa acoger la demanda porque no fue interpuesta bajo los procedimientos especiales que la Ley 20.169 confiere a los consumidores. Indica que esta nulidad también resulta de los antecedentes expuestos en los párrafos precedentes, a los que se remite por economía procesal y agrega que la demandada sostuvo que Medcorp no podía esgrimir este derecho porque le corresponde a “los proveedores” y Medcorp respecto de J&J sería un consumidor, sin embargo, en el considerando 33° el tribunal determina que la posición de la actora en el mercado es de proveedor de los productos que compra a la demandada. A continuación, señala que en el considerando 38° la sentencia establece: *“...que la actora ha alegado que el contrato tendría una naturaleza jurídica de aquellos de adhesión, por lo que no es posible a esta sentenciadora dejar de señalar, que contaba desde el principio de la celebración del contrato con una herramienta jurídica para dejarlas sin efecto, tal como lo prescribe el artículo 50 de la Ley 19.496 sobre derechos de los consumidores...”*. Por lo anterior,



concluye que entre ambas afirmaciones existe una contradicción evidente, porque una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo y en el mismo sentido; que existe un deber de coherencia en la posición jurídica de proveedor que atribuye a la demandante y el procedimiento pertinente a esa condición; que esta contradicción surge de no haberse examinado correctamente el artículo 4° letra i) de la Ley 20.169 en sus dos incisos, porque el texto de ese artículo que correspondía aplicar en esta controversia, no permite a una empresa de menor tamaño demandar con ese procedimiento especial de la Ley 20.169, porque se remite al artículo 9° de la Ley 20.416, la que, a su vez, exige que las empresas de menor tamaño ejerzan estas acciones ante jueces de policía local, y el procedimiento especial a que alude el artículo 50 de la Ley 20.169 [sic] no puede tramitarse ante un juez de policía local.

Sexto: Que, por último, la parte demandante invoca la causal del artículo 768 número 9° del Código de Procedimiento Civil, esto es, haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad, en relación con los artículos 795 N° 4 del citado código; 3°, 4° letra i) y 9° de la Ley 20.169; 5°, 9° y 12 N° 5 de la Ley 20.416; y 44 y 2329 del Código Civil. Expresa que el aludido artículo 795 N° 4, dispone que, en general, son trámites o diligencias esenciales en la primera o en la única instancia en los juicios de mayor o de menor cuantía y en los juicios especiales: *“La práctica de diligencias probatorias cuya omisión podría producir indefensión”*. Precisa que solicitó un peritaje a fin de establecer los efectos y perjuicios económicos en su patrimonio por el daño emergente y lucro cesante que le significaban los incumplimientos de la demandada a la ley que regula la competencia desleal; solicitud a la que accedió el tribunal, designando al perito judicial Fernando Saavedra Estay y fijando audiencia para el reconocimiento. Manifiesta que esta resolución fue incidentada por la demandada, que acusó falsamente a su parte de no haber pagado dentro de plazo los honorarios del perito y de no haber podido asistir a la audiencia de reconocimiento; incidente que fue acogido, junto con citar a las partes para oír sentencia, y con el objeto de acreditar el punto 5° de prueba, el tribunal decretó como medida para mejor resolver un informe pericial del mismo Fernando Saavedra; medida que fue revocada por la Corte de Apelaciones, por estimar que el perito Saavedra estaba inhabilitado para confeccionar *“un nuevo peritaje, sobre la misma materia acerca de la cual ya había informado en aquella pericia que fue declarada nula”*, reprochando que el tribunal de primera instancia no advirtiera que le afectaba al perito un vicio de nulidad que comprometía la eficacia de la prueba. Denuncia que los acontecimientos descritos generaron la concurrencia de la causal invocada, pues sin perjuicio de que hizo todo lo posible para demostrar en la oportunidad procesal correspondiente los daños sufridos a causa de los hechos demandados, ha faltado una diligencia declarada esencial por la ley, esto es, la práctica de diligencias probatorias cuya omisión podría producir indefensión.



Séptimo: Que, en lo que atañe a la causal primera del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, cabe considerar que la recurrente denuncia que la sentencia ha sido pronunciada por un tribunal incompetente en razón de la materia, conforme con lo dispuesto en el precepto legal anteriormente citado, que previene: *“El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes: 1a. En haber sido la sentencia pronunciada por un tribunal incompetente o integrado en contravención a lo dispuesto por la ley”*, de manera que cabe analizar si el juzgado de letras en lo civil es competente para conocer de la acción incoada.

En este sentido, se debe tener presente que la demandante ejerció las acciones contempladas en el artículo 5° de la Ley 20.169, que regula la competencia desleal, por hechos que estima configurarían actos de competencia desleal de los artículos 3° y 4° letra i) de la referida ley. El mencionado artículo 5° de la Ley 20.169, dispone: *“Contra los actos de competencia desleal pueden ejercerse, conjunta o separadamente, las siguientes acciones:*

a) Acción de cesación del acto o de prohibición del mismo si aún no se ha puesto en práctica.

b) Acción declarativa de acto de competencia desleal, si la perturbación creada por el mismo subsiste.

c) Acción de remoción de los efectos producidos por el acto, mediante la publicación de la sentencia condenatoria o de una rectificación a costa del autor del ilícito u otro medio idóneo.

d) Acción de indemnización de los perjuicios ocasionados por el acto, sujeta a las disposiciones del Título XXXV del Libro IV del Código Civil”.

A su turno, el artículo 8° del mismo texto legal, establece: *“Será competente para conocer de las causas de esta ley el juzgado de letras en lo civil del domicilio del demandado o del actor, a elección de este último”.*

Como se advierte de la normativa transcrita, el juzgado de letras en lo civil es el competente para conocer de esta clase de acciones.

Octavo: Que, en consecuencia, no concurre el motivo de casación invocado por la demandante, por cuanto el Juzgado Civil es el competente para conocer de las acciones ejercidas en estos autos, razón por la cual se rechazará el recurso en cuanto se funda en la primera causal de nulidad alegada.



Noveno: Que, en lo concernido a la causal cuarta del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, para resolver, resulta útil tener presente los siguientes antecedentes que constan en la carpeta electrónica de la causa:

a).- El 23 de septiembre de 2019, comparece Hernán Quiroz Valenzuela, abogado, en representación de Medcorp S.A., sociedad del giro venta de insumos médicos, e interpone demanda en juicio sumario en contra de Johnson & Johnson de Chile S.A., representada por Asis Fernández Yapur y Christian Lyon Montes.

Funda la demanda en el ejercicio de mala fe que la demandada habría hecho de cláusulas del contrato de comercialización, que califica como contrato de adhesión, celebrado entre las partes el 25 de abril de 2011, específicamente la cláusula 9ª relativa a la “devolución de productos”, que la habría obligado a mantener un stock mínimo de productos en sus distintas presentaciones y se habría negado a recibir de vuelta esa mercadería; cláusula 19ª denominada “Volumen Mínimo de Compra Anual”, que la habría obligado a cumplir anualmente con un volumen mínimo de compra de productos a la demandada; cláusula 20ª denominada “Stock Mínimo de Productos”, que la obligaría a mantener una cantidad mínima de productos en sus existencias en sus distintas presentaciones, que no podría ser inferior al stock inicial de productos que se detalla en el Apéndice “D” del Contrato, impidiéndole liberarse del contrato; cláusula 22ª letras e) y f), que establecen que no obstante el plazo de vigencia convenido en la cláusula 21ª, puede dar por terminada la relación comercial con Medcorp “*en forma inmediata sin previa declaración judicial y sin responsabilidad alguna de J&J*”, en caso que Medcorp “*incumpla la obligación de no competencia prevista en el presente documento*”.

Pide al tribunal que: “1) ordene a Johnson & Johnson de Chile S.A. la cesación del acto referido en lo principal, consistente en impedir a MEDCORP S.A. comercializar los implantes e insumos ortopédicos de marca Auxein; 2) prohíba a Johnson & Johnson de Chile S.A. hacer uso de las cláusulas 4ª, 19ª, 20ª y 22ª del contrato de comercialización celebrado con fecha 25 de abril de 2011, que en esta presentación se denuncian como abusivas; 3) declare que la aplicación de esas cláusulas constituye un acto de competencia desleal, expresamente prohibidos por el artículo 4º letra i) de la Ley Nº 20.169; 4) disponga la remoción de los efectos producidos por el acto, mediante la publicación de la sentencia condenatoria o de una rectificación a costa del autor del ilícito u otro medio idóneo; 5) condene a la demandada a indemnizar a mi parte en la cantidad de \$5.000.000.000.- o en la suma que S.S. considere de derecho, más los reajustes e intereses que correspondan a partir de la notificación de esta demanda; y 6) Remita copia de la sentencia al Fiscal Nacional Económico, para que ejerza su potestad de requerir al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (“LDLC”), la aplicación de la multa que corresponda por el delito de uso abusivo de una posición dominante en el mercado, con costas”.



b).- El 25 de abril de 2019 comparece Raúl Montero López, abogado, en representación de Johnson & Johnson de Chile S.A., y contesta la demanda, solicitando su rechazo con costas.

Señala que las partes celebraron un contrato de distribución comercial o de suministro de productos, vigente hasta el 25 de abril de 2019; y que rechaza todas las imputaciones y aseveraciones formuladas por la demandante respecto de la ejecución del referido contrato. Indica que durante la relación contractual que ligó a las partes, de casi 10 años, no habría existido reparo a ninguno de los términos o cláusulas del contrato, incluso con fechas 15 de febrero de 2013, 17 de junio de 2014, 1 de octubre de 2015 y 25 de abril de 2017 las partes modificaron los términos del contrato, sin que Medcorp tuviera reparos u objeciones, ni aún en la última renovación conforme a la cual el contrato se extendía hasta el 25 de abril de 2019. Sostiene que no concurren en la especie los supuestos exigidos por la Ley de Competencia Desleal, debiendo acreditar la demandante el dolo de la demandada respecto de los hechos invocados.

c).- En la sentencia impugnada, de 17 de mayo de 2021, se rechazó la demanda de competencia desleal. En primer lugar, en los considerandos vigésimo quinto, vigésimo sexto y vigésimo séptimo, la sentenciadora se hace cargo de la controversia en cuanto a la naturaleza jurídica del contrato que liga a las partes, calificándolo como uno de distribución y no de adhesión, como sostuvo la demandante. En los considerandos vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, la jueza *a quo* refiere los requisitos para configurar la conducta de competencia desleal, considerando al efecto que las conductas para ser consideradas como desleales deben tener el objeto de desviar la clientela de un agente, lo que exige un resultado concreto en perjuicio de quien demanda, y el uso de medios ilegítimos; por lo que resulta necesario que se pruebe la intención de deslealtad, de aprovechamiento y los perjuicios en que ellas devienen. Más adelante, en el considerando trigésimo cuarto precisa que *“la demandante imputa a los demandados el haber incurrido en actos de competencia desleal, por la casual genérica, consagrada en el artículo 3° de la ley 20.169, es decir, toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado a otro también en relación al artículo 4° letra i) de la misma ley, fundada en la aplicación abusiva que J&J ha hecho de las cláusulas 4, 9, 20 y 22 del contrato de comercialización celebrado con fecha 25 de abril de 2011; y sus conductas contrarias a la Buena Fe, aptas para desviar la clientela de su competidor”*. Luego, en el considerando trigésimo quinto razona que *“la buena fe y las buenas costumbres deben analizarse en el ámbito de los mercados y, por tanto, desde un punto de vista económico, para que las conductas sean calificadas como desleales deben tener un objeto claro y preciso en que se evidencie la desviación de la clientela de un agente, lo que se traduce en un resultado concreto de perjuicios de quienes demandan, situación que en la especie y a la luz de la prueba rendida no ha quedado en evidencia”*.



Décimo: Que, según prescribe el numeral cuarto del artículo 768 del citado Código de Procedimiento Civil, es causal de nulidad formal, haber sido dada la sentencia ultra petita, esto es, *“otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley”*.

La doctrina y jurisprudencia han señalado que el aludido vicio de nulidad se produce cuando la sentencia se aparta de los términos en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones o excepciones, altera su contenido cambiando su objeto o modificando su causa de pedir, que es propio de la *ultra petita*; o cuando se emite un pronunciamiento en relación a materias que no fueron sometidas a la decisión del mismo, esta última también conocida como *extra petita*. El vicio se relaciona con lo que dispone el artículo 160 del referido código, que ordena que las sentencias deben pronunciarse conforme al mérito del proceso y no podrán extenderse a puntos que no hayan sido sometidos expresamente a juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio; y, además, con el principio de congruencia, rector de la actividad procesal y que vincula la pretensión, la oposición, la prueba, la sentencia y los recursos, precaviendo la conformidad que debe concurrir entre todos los actos del procedimiento.

Undécimo: Que, en atención a lo expuesto, se advierte que las alegaciones de la parte recurrente no configuran la causal en estudio. En efecto, del mérito de autos y de lo decidido por la sentenciadora en el fallo impugnado se puede constatar que se limita a resolver lo pedido, negando lugar a la demanda de competencia desleal, toda vez que se concluyó que no se acreditaron los presupuestos necesarios para establecer actos de competencia desleal conforme a lo dispuesto en los artículos 3° y 4 letra i) de la Ley 20.169, de manera que el recurso de casación en la forma fundado en la causal de ultra petita no puede prosperar.

Duodécimo: Que, enseguida, la demandante invoca la causal del numeral 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, por haber sido pronunciada la sentencia con omisión de los requisitos contenidos en los números 4°, 5° y 6° del artículo 170 del citado código, norma que prescribe: *“Las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, contendrán: [...] 4°. Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia; 5°. La enunciación de las leyes, y en su defecto de los principios de equidad, con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; y 6°. La decisión del asunto controvertido. Esta decisión deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio; pero podrá omitirse la resolución de aquellas que sean incompatibles con las aceptadas”*.



Decimotercero: Que, en cuanto a la impugnación relacionada con los numerales 4° y 5° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, se debe considerar que la parte recurrente hace descansar esta aparente falta de motivación, por un lado, en que la sentencia citaría una norma -artículo 4° letra i) de la Ley 20.169- que no estaba vigente a la época de celebración del contrato ni a la fecha de trabarse la litis y, por otro, en que omitiría enunciar el texto correcto de los incisos primero y segundo de la letra i) del artículo 4° de la Ley 20.169, y mencionar la norma procesal contenida en el artículo 9° de la misma ley.

Sin embargo, contrariamente a lo sostenido por la parte demandante, cabe señalar que de la lectura de la sentencia atacada se advierte que no existe la falta de consideraciones ni enunciación de leyes, que alega. En efecto, la sentencia de primera instancia, en sus fundamentos vigésimo octavo y siguientes expone la normativa jurídica aplicable y, más adelante, en la parte resolutive enuncia las disposiciones legales con arreglo a las cuales se pronuncia el fallo.

Decimocuarto: Que, de esta manera, cabe concluir que los argumentos esgrimidos por la parte recurrente no constituyen la causal de nulidad invocada en relación con los números 4° y 5° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, desde que no existe la falta de consideraciones de derecho ni la omisión de enunciación de leyes. Al contrario, de la lectura del fallo referido aparece con toda claridad que el mismo contiene las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de base a la decisión a que arribó la sentenciadora, asimismo contiene la enunciación de leyes para apoyar el fallo; siendo muy diferente que el contenido de las fundamentaciones de la sentencia no sea del agrado o del parecer de la parte demandante y que no las comparta, puesto que ello no las transforma en inexistentes.

Decimoquinto: Que, en cuanto a la impugnación relacionada con el numeral 6° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, la parte recurrente invoca la falta de decisión del asunto controvertido, que hace consistir en que la sentencia impugnada omite pronunciarse sobre las acciones deducidas en la demanda, dado que ninguno de los argumentos por los cuales resuelve la litis que están en sus considerandos, corresponde a acciones o excepciones que hayan hecho valer las partes.

Al respecto cabe destacar que la sentencia recurrida rechazó en todas sus partes la demanda de competencia desleal deducida por Medcorp S.A. en contra de Johnson & Johnson de Chile S.A., sin costas; esto es, negó lugar íntegramente a las pretensiones que la actora sometió a la consideración del tribunal, y acogió parcialmente las defensas de la demandada. En este contexto, el examen de los antecedentes permite afirmar que la sentenciadora no incurrió en el vicio que se denuncia, pues dirimió íntegramente la controversia sometida a su conocimiento.



Decimosexto: Que, por lo expuesto en los motivos anteriores, corresponde concluir que el fallo impugnado no ha incurrido en los vicios formales que se le atribuyen, lo que conduce a desestimar el recurso de casación en la forma fundado en la causal quinta del artículo 768 en relación con los números 4°, 5° y 6° del artículo 170, del Código de Procedimiento Civil.

Decimoséptimo: Que, en lo que concierne a la causal séptima del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, cabe tener presente que reiteradamente se ha señalado que el vicio invocado supone la existencia de, a lo menos, dos decisiones que pugnen entre sí y no puedan cumplirse al mismo tiempo, circunstancia que no ocurre en la especie, desde que la sentencia contiene decisiones compatibles entre sí, por las cuales se acogió la demanda en los términos indicados y precisados en dicho fallo y tal resolución consignada en lo resolutivo puede ser cumplida en la forma allí dispuesta, sin que exista oposición en sus determinaciones.

En efecto, el fallo atacado, pronunciándose sobre la demanda deducida concluyó rechazarla en todas sus partes, sin costas por existir motivo plausible para litigar. Para ello, consideró que el contrato celebrado entre las partes era uno de distribución y no de adhesión; y que no se acreditaron en la especie los requisitos para configurar la conducta de competencia desleal, esto es, la intención de deslealtad, de aprovechamiento y los perjuicios en que ellas devienen.

Decimooctavo: Que de acuerdo con lo razonado y concluido, el recurso deducido debe ser rechazado en cuanto se funda en la causal séptima del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, por no aparecer configurado el vicio de nulidad formal invocado.

Decimonoveno: Que, por último la recurrente alega la causal novena del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, *“haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad”*, en relación con el N° 4° del artículo 795 del mismo texto legal, que establece: *“En general, son trámites o diligencias esenciales en la primera o en la única instancia en los juicios de mayor o de menor cuantía y en los juicios especiales: [...] 4°. La práctica de diligencias probatorias cuya omisión podría producir indefensión”*.

Vigésimo: Que para resolver, cabe tener presente los siguientes antecedentes que constan en la carpeta electrónica de la causa:

a).- Mediante escrito folio 103 de 06 de agosto de 2019, la parte demandante solicitó que se practicara un peritaje económico a fin de *“establecer los efectos de los*



incumplimientos demandados en el patrimonio de Medcorp S.A., por concepto de daño emergente y de lucro cesante”.

b).- Por resolución de 02 de septiembre de 2019, se designó al perito contador auditor Fernando Humberto Saavedra Estay.

c).- Con fecha 4 de noviembre de 2019, el perito evacuó el informe pericial; y por resolución de 6 del mismo mes y año, se tuvo por presentado, con citación.

d).- La parte demandada, mediante escrito folio 194 de 8 de noviembre de 2019, planteó incidente de nulidad del informe pericial. Luego de evacuarse el traslado respectivo a folio 203, el 14 de ese mes y año, el tribunal por resolución de 27 de noviembre de 2019, de folio 204, acogió el incidente planteado y declaró la nulidad de la audiencia de reconocimiento pericial y del informe del perito, sin costas.

e).- La parte demandante apeló de la referida resolución, a folio 206, con fecha 28 noviembre de 2019, y la Corte de Apelaciones de Santiago, mediante resolución de 31 de diciembre de 2020 confirmó la referida resolución de 27 de noviembre de 2019 que declaró nulo el informe pericial evacuado el 04 de noviembre de 2019 por el perito Fernando Saavedra Estay, y la audiencia de reconocimiento pericial que le sirvió de antecedente celebrada el 16 de octubre de 2019.

f).- Por otra parte, por resolución de 5 de diciembre de 2019, folio 209, se citó a las partes a oír sentencia. Por resolución de 13 del mismo mes y año, a folio 214, se decretó como medida para mejor resolver *“el informe del perito don Fernando Humberto Saavedra Estay, sobre los efectos de los incumplimientos demandados en el patrimonio de la demandante, por concepto de daño emergente y de lucro cesante”.*

g).- La demandada apeló de la referida resolución el 19 de diciembre de 2019, a folio 217. La Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de 31 de diciembre de 2020, revocó la resolución de primera instancia de 13 de diciembre de 2019 *“en cuanto por ella se dispuso la evacuación de un informe de perito como medida para mejor resolver y, en su lugar, se dispone dejar sin efecto aquella medida por haber recaído la designación de perito en quien se halla legalmente implicado para intervenir como tal”.*

Vigésimo primero: Que, la causal de casación invocada, del numeral 9° del artículo 768 en relación con el numeral 4° del artículos 795 del Código de Procedimiento Civil, tiene cabida sólo cuando la imposibilidad de rendir prueba resulta atribuible a una decisión errada del tribunal, que impide practicar alguna diligencia probatoria en circunstancias que ello era legalmente procedente.

De esta manera, en atención al mérito de los antecedentes expuestos en el considerando que precede, cabe concluir que en la especie si bien se omitió la práctica de una diligencia que puede producir indefensión, no se ha incurrido en defecto alguno que justifique la anulación del fallo, toda vez que el informe pericial pedido por la parte demandante fue anulado por el tribunal acogiendo el incidente interpuesto por la parte demandada, resolución que fue confirmada por la Corte de Apelaciones; y, porque el tribunal decretó como medida para mejor resolver un informe pericial designando al



mismo perito que evacuó el informe que se anuló, resolución que fue revocada por la Corte de Apelaciones conociendo de la apelación deducida por la demandada, por encontrarse implicado el perito.

En estas condiciones y teniendo presente lo prescrito en el inciso primero del artículo 431 del Código de Procedimiento Civil, el tribunal debía pronunciar sentencia definitiva, como lo hizo, dado que el término probatorio se encontraba vencido y las partes habían sido citadas a oír sentencia.

Por consiguiente, el recurso de casación fundado en el vicio del numeral 9° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, no puede prosperar.

Vigésimo segundo: Que, en cuanto a la casación de oficio, según lo resuelto por este Tribunal en resolución de 07 de octubre de 2021, cabe consignar que esta Corte ha analizado la sentencia, sin advertir motivo alguno para hacer uso de las facultades de intervención oficiosa que le acuerda el inciso primero del artículo 775 del Código de Procedimiento Civil.

II.- En cuanto al recurso de apelación.

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del considerando trigésimo octavo, que se elimina. Del mismo modo, en el considerando vigésimo noveno, se reemplaza el texto citado entre comillas por el siguiente: “*i) El establecimiento de cláusulas contractuales o conductas abusivas en desmedro de los proveedores o el incumplimiento sistemático de deberes contractuales contraídos con ellos.*” y se agrega a continuación de este último una coma (,) y la oración: “vigente a la época de los hechos denunciados en la demanda”.

Y teniendo además presente:

a).- Respecto de los documentos acompañados en segunda instancia.

Vigésimo tercero: Que, a folio 17, el 14 de enero de 2022, la parte demandante acompañó un documento denominado “Informe en Derecho” redactado por el profesor Iñigo de la Maza Gazmuri.

Por resolución de folio 18, de 17 de noviembre de 2022, se tuvo por acompañado el documento, con citación.

Mediante escrito de 21 de noviembre de 2022, a folio 19, la parte demandada formuló observaciones a dicho documento; las que se ordenó tener presente en la vista del recurso, por resolución de 28 de noviembre de 2022, de folio 20.

Vigésimo cuarto: Que, el denominado “informe en derecho” acompañado por la parte demandante no puede ser considerado como tal, toda vez que no reúne las condiciones previstas en los artículos 228, 229 y 230 del Código de Procedimiento Civil.

b).- Respecto del fondo del asunto.

Vigésimo quinto: Que las argumentaciones vertidas por la parte demandante en el recurso de apelación, no logran desvirtuar las conclusiones contenidas en el fallo que se revisa y que esta Corte estima se ajustan al mérito de los antecedentes aportados y, principalmente, al Derecho llamado a decidir el conflicto.



Vigésimo sexto: Que en las condiciones descritas no cabe sino concluir que la decisión de primera instancia debe ser mantenida.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes, y 767 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

I.- Se rechaza el recurso de casación en la forma, deducido por la parte demandante contra la sentencia de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por el Octavo Juzgado Civil de Santiago en causa Rol C-10920-2019.

II.- Se confirma la referida sentencia.

Redacción de la ministra Ma. Catalina González Torres.

Regístrese y devuélvase.

N° 5563-2021 Civil.

Pronunciada por la Décima Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada con los ministros Carolina Vásquez Acevedo, M. Catalina González Torres y Celia Catalán Romero.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XVNHXQFCSSG

Pronunciado por la Decimotercera (zoom) Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) M. Catalina González T., Carolina Soledad Vasquez A., Celia Olivia Catalan R. Santiago, tres de octubre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a tres de octubre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XVNHXQFCSSG